

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de junio de dos mil veintiuno**.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0777/2020** relativo al juicio que en la **vía única civil**, promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

**“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.”**

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula séptima del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

**III.** La vía única civil resulta procedente en virtud de que, en el presente juicio se ejercita una acción personal de otorgamiento de escritura, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el

Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.** La parte actora **XXXXX** demanda a **XXXXX**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**A).** *Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en éste juicio, se condene a la demandada, al otorgamiento ante fedatario público (**Notario Público**) de la escritura pública que eleve a ese rango, en favor del suscrito, el contrato privado de compraventa, de fecha **treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete**, que celebramos, el suscrito en mi carácter de **“Comprador”** y la señora **XXXXX**, en su carácter de **“Vendedora”**, respecto del siguiente bien inmueble:*

*UN PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OJUELOS, JALISCO, EN EL XXXXX, MANZANA XXXXX, DE LA CALLE XXXXX NÚMERO xxxxx ANTES CALLE XXXXX, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 239.21 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS) Y QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:*

*AL NORTE.- En línea, en tres tramos, de poniente a oriente, en xxxxx metros, xxxxx metros y xxxxx metros lindando con el señor Xxxxx;*

*AL SUR.- En xxxxx metros, lindando con Xxxxx;*

*AL ORIENTE.- En línea, que corre de norte a sur, en xxxxx metros, lindando con la calle de su ubicación, es decir, con la calle Xxxxx, dobla al poniente en xxxxx metros y al sureste en xxxxx metros,*

*AL PONIENTE.- En línea, de norte a suroeste, en xxxxx metros, doblando al oriente en xxxxx metros, para terminar al sureste en xxxxx metros, lindando con el señor Xxxxx.*

**B).** *Para que mediante sentencia judicial firme, se condene a la demandada, a pagar las cantidades que resulten a su cargo, por concepto de impuestos o derechos, conforme a las leyes fiscales, con motivo de la compraventa que celebró con el suscrito, en relación con el bien inmueble materia del contrato base de la acción, cuya formalidad ahora busco.*

**C).** *Para que mediante sentencia judicial firme, se condene a la demandada, a pagar al suscrito, los gastos y costas que se tengan que erogar con motivo de la tramitación de éste juicio, cuenta habida que me veo obligado a incoar la presente demanda en su contra.”*

Basándose para ello en los hechos del uno al siete, narrados en el escrito inicial de demanda, que obra a fojas de la uno a la cinco de los autos.

La parte demandada **Xxxxxx**, pese haber sido debidamente emplazada a juicio, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la acción personal de otorgamiento de título legal ejercida por el actor **Xxxxxx**, debe decirse que el mismo quedó acreditado como a continuación se verá:

El artículo 1716 del Código Civil del Estado establece:

*“Cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”*

Por su parte, el diverso numeral 2119 del Código Civil del Estado establece:

*“Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.”*

Así mismo el artículo 1677 del Código señalado dispone:

*“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo*

*al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*

De los artículos precitados se colige, que través de la figura jurídica de la compraventa se puede transmitir la propiedad o derecho de un bien.

Ahora bien, cuando se ejercita la acción proforma, como requisito de la procedencia de la acción es menester acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo, lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, Julio de dos mil siete, XVII, Página 2446, que es del rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMRAVENTA).** *La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.”*

En el caso concreto, la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda, en esencia argumenta, que en fecha treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, celebró con la parte demandada **Xxxxxx**, un contrato de compraventa, en el que adquirió un predio ubicado en el municipio de Ojuelos, Jalisco, en el xxxxx, manzana xxxxx, de la calle Xxxxx número xxxxx antes calle Xxxxx, que tiene una superficie de 239.21 m<sup>2</sup> (doscientos treinta y nueve punto veintiún metros cuadrados), con las medidas y colindancias que se detallan en la demanda entablada por la parte actora.

Que se convino entre las partes contratantes como precio de la compraventa la cantidad de \$12,270.00 (doce mil doscientos setena pesos), cantidad que le fue cubierta a la demandada en su totalidad a la fecha de firma del mencionado contrato; que el inmueble fue entregado por la demandada y recibido por el actor en la misma fecha en la que se firmó el contrato; que convinieron en la cláusula sexta que la parte vendedora se obligaba a escriturarle a la parte compradora el inmueble referido ante la fe del notario público que eligiera la parte compradora; que pese a que desde hace mucho tiempo le cubrió a la demandada el precio convenido, esta no ha cumplido con su obligación de acudir a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa base de la acción, pues es su obligación que se desprende de la cláusula sexta del citado acuerdo de voluntades, amén que es consecuencia legal de la celebración del contrato, basándose en múltiples excusas y evasivas, no ha querido comparecer ante el fedatario público competente a formalizar el contrato privado que celebraron.

Lo anterior quedó debidamente probado con las pruebas desahogadas por la parte actora, siendo éstas las siguientes:

**Confesional**, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confesa de que celebró un contrato privado de compraventa con el actor, cuyo objeto material fue el siguiente bien inmueble: UN PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OJUELOS, JALISCO, EN EL XXXXX, MANZANA XXXXX, DE LA CALLE XXXXX NÚMERO xxxxxx ANTES CALLE XXXXX, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 239.21 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS) Y QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE.- En línea, en tres tramos, de poniente a oriente, en xxxxx metros, xxxxx metros y xxxxx metros lindando con el señor Xxxxx; AL SUR.- En xxxxx metros, lindando con Xxxxx; AL ORIENTE.- En línea, que corre de norte a sur, en xxxxx metros, lindando con la calle de su ubicación, es decir, con la calle Xxxxx, dobla al poniente en xxxxx metros y al sureste en xxxxx metros, AL PONIENTE.- En línea, de norte a suroeste, en xxxxx metros, doblando al oriente en xxxxx metros, para terminar al sureste en xxxxx metros, lindando con el señor Xxxxx. Que reconoce que el contrato referido es el que obra en original en este juicio; que el precio total convenido por la adquisición del inmueble descrito en la posición uno fue la cantidad de doce mil doscientos setenta pesos moneda nacional; que recibió el pago total del precio convenido por la compra del inmueble objeto de la acción; que a la fecha ha recibido el precio pactado en la operación de compraventa, cantidad que le fue entregada a la firma de dicho contrato; que a la firma del contrato entregó a la parte actora la posesión real y material del inmueble descrito en la posición uno del pliego; que se obligó a escriturar el inmueble a que nos referimos anteriormente; que se ha abstenido de escriturar el bien inmueble objeto del contrato base de la acción a favor del actor; que el contrato accionario se firmó en esta ciudad de Aguascalientes; que el actor en el presente juicio lo ha requerido en repetidas ocasiones para que acuda a la notaria para formalizar el contrato de compraventa del inmueble objeto del juicio; que

hasta la fecha se ha abstenido de escriturarle al actor el inmueble objeto de juicio; que el actor en el presente juicio, cumplió con todas las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción; que a la firma del contrato de compraventa, el actor en el presente juicio, cumplió con su obligación de pago.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, Rubro:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”*

**Documental privada,** consistente en el contrato de compraventa, celebrado entre la parte actora y **Xxxxxx**, el cual se anexó al escrito inicial de demanda, visible a foja **seis** de los autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a

un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada.

Ahora bien, y atendiendo a que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra y por tanto no se inconformó con el contenido del referido contrato, ni que la firma que se le atribuyó corresponde a la suya, es que de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia, y atendiendo que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora afirmó que celebró un contrato de compraventa con **Xxxxxx**, es que la suscrita le otorga pleno valor al contenido del mismo, pues se insiste, la demandada no controvertió la celebración del contrato basal y mucho menos que la firma que aparece plasmada en el mismo, corresponde al de su puño y letra, por tanto la rebeldía en que incurrió, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo la celebración del accionario en términos de ley, pues aunado a lo anterior en la audiencia de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada por reconociendo tanto el contenido como la firma del documento, toda vez que no compareció a ratificar el contenido del mismo pese haber sido debidamente citada.

**Documental Privada**, consistente en los planos del inmueble objeto de la acción, visibles a fojas **ocho y nueve** de los autos, prueba a la que se le niega probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo anterior en virtud de que se trata de un documento privado del cual se desconoce quién lo realizó, por tanto y al no encontrarse adminiculado con algún otro medio probatorio para su perfeccionamiento, es que la suscrita le niega valor probatorio en los términos señalados.

**Documental**, consistente en la copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja **siete** de los autos, prueba a la que se le otorga pleno valor



probatorio en términos de los artículos 90 y 345 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo anterior pues pese a que se trata de la copia simple de una identificación, lo cierto es que el propio actor la presentó con su escrito inicial de demanda para acreditar la identidad con la que compareció a juicio, y así mismo manifestó bajo protesta de decir verdad que la misma es igual a la original de donde se obtuvo.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones,** las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**VI.** Ahora bien, la relación contractual existente entre la parte actora en su carácter de compradora, y la demandada, como vendedora, respectivamente, quedó plenamente demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con el propio contrato privado, así como la confesional y la ratificación a cargo de la demandada, quedó acreditado que sí se llevó a cabo la compraventa respecto del inmueble ya señalado anteriormente.

Siendo así, se tiene acreditado que en fecha treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, **Xxxxxx** en su calidad de vendedora y **Xxxxxx** en su calidad de comprador, celebraron contrato de compraventa respecto del predio ubicado en el municipio de Ojuelos, Jalisco, en el xxxxx, manzana xxxxx, de la calle Xxxxx número xxxxx antes calle Xxxxx, con la superficie, medidas y colindancias que se detallan en la demanda entablada por la parte actora; que el precio del inmueble materia de la compraventa lo fue la cantidad de doce mil doscientos setenta pesos, cantidad que fue cubierta en su totalidad a la firma del contrato de compraventa, y por su parte en esa misma fecha fue entregado el inmueble a la parte compradora por la parte vendedora.

Ahora bien, la parte actora señala que a pese a que desde hace mucho tiempo cubrió el precio total del contrato, la

demandada no ha cumplido con su obligación de elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa que hoy es base de la acción, por lo que le asiste derecho para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones del demandado, esto es, la escrituración y formalización del contrato de compraventa celebrado entre las partes, pues es una de las obligaciones que se derivan de la formalización de los contratos de compraventa.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, 1980, parte II, página 36, que es del rubro y texto siguiente:

**“CUMPLIMIENTO FORZADO, ACCION DE. REQUISITO DE PROCEDENCIA.** *Tratándose, como en el caso, de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.”*

**V.** En virtud de lo anterior, se declara que el actor **Xxxxxx**, probó su acción de otorgamiento de escritura y la parte demandada **Xxxxxx** no contestó la demanda entablada en su contra.

Como consecuencia, se condena a la parte demandada **Xxxxxx** a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa, respecto del predio ubicado en el municipio de Ojuelos, Jalisco, en el xxxxxx, manzana xxxxxx, de la calle Xxxxxx número xxxxxx antes calle Xxxxxx, que tiene una superficie de 239.21 m<sup>2</sup> (doscientos treinta y nueve punto veintiún metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: **al norte**.- en línea, en tres tramos, de poniente a oriente, en xxxxxx metros, xxxxxx metros y xxxxxx metros lindando con el señor

Xxxxx; **al sur.**- en xxxxx metros, lindando con Xxxxx; **al oriente.**- en línea, que corre de norte a sur, en xxxxx metros, lindando con la calle de su ubicación, es decir, con la calle Xxxxx, dobla al poniente en xxxxx metros y al sureste en xxxxx metros; **al poniente.**- en línea, de norte a suroeste, en xxxxx metros, doblando al oriente en xxxxx metros, para terminar al sureste en xxxxx metros, lindando con el señor Xxxxx.

Así mismo, en caso de negativa de la parte demandada a firmar la escritura pública notarial, el juzgado lo hará en su rebeldía.

Se condena a la demandada **Xxxxx** al pago del cincuenta por ciento de los gastos notariales originados con motivo de la escrituración correspondiente, conforme lo prevé el artículo 2134 del Código Civil, declarándose que a éste le corresponde el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informándosele respecto a la presente sentencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del ordenamiento legal citado, se condena a la demandada **Xxxxx**, al pago de gastos y costas generados por el presente juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia, al no actualizarse ninguno de los casos de excepción que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; cuantía que será determinada en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 1716, 2119, 2120, 2187, 2188 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer de la presente controversia.

**SEGUNDO.** Procedió la vía única civil y en él el actor **Xxxxxx**, acreditó su acción de otorgamiento de escritura, y la parte demandada **Xxxxxx**, no contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa, respecto del bien inmueble descrito en el último considerando, con el apercibimiento de que en caso de negativa de la parte demandada a firmar la escritura pública notarial, el juzgado lo hará en su rebeldía.

**CUARTO.** Se condena a la demandada **Xxxxxx** al pago del cincuenta por ciento de los gastos notariales originados con motivo de la escrituración correspondiente, conforme lo prevé el artículo 2134 del Código Civil, declarándose que a éste le corresponde el pago del Impuesto Sobre la Renta.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informándosele respecto a la presente sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxxx** al pago de gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, que autoriza. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Estado hace constar que la presente resolución se publicó en la Lista de Acuerdos de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado en fecha **tres de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.-

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0777/2020) dictada en (dos de junio de dos mil veinte) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (número diecisiete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de ubicación de inmuebles, medidas y colindancias de inmueble, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.